

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO CONTRA YOVANA CATHERINE NIÑO (Impedimento) Rad. 11001-31-10-009-2016-01527-01.**

Se decide lo conducente en relación con el impedimento manifestado por los honorables Magistrados Drs. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, para conocer el proceso de Impugnación de Maternidad de **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO** contra **YOVANA CATHERINE NIÑO**, consideran se configuran la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido el proceso de revisión del presente proceso de impugnación de maternidad.

**ANTECEDENTES**

De entre las actuaciones relevantes para resolver sobre el impedimento, se destaca la manifestación inicial de la señora Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, declarando su impedimento en auto del 20 de enero de 2020. El Magistrado siguiente en orden alfabético, Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, según el procedimiento previsto en el artículo 140 del C.G.P., se pronunció en proveído del 28 de febrero de 2020, considerando no estructuradas las razones de impedimento manifestadas en la forma ya indicada.

Consecuencia de lo anterior, con el auto del 2 de marzo de este mismo año, la señora Magistrada sustanciadora admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia.

Contra el auto de admisión, el apoderado de la demandante **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO**, interpuso recurso de súplica, a continuación conocido por en el Despacho del señor Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, quien, en proveído del 13 de noviembre de 2020, declaró *“sin valor ni efecto alguno el auto de 28 de febrero de 2020, que resolvió sobre el impedimento manifestado por la Magistrada, **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva, advirtiendo que sobre la legalidad del auto admisorio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, será materia de pronunciamiento por parte del Magistrado a quien finalmente corresponda el conocimiento del asunto, según el caso”*; a continuación, procedió a declararse impedido para conocer el asunto por considerarse incurso en la causal 2 del art. 141 del C.G.P.

Finalmente, el señor Magistrado **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, en auto del 24 de noviembre de 2020, también manifestó hallarse incurso en la indicada causal de impedimento, respecto del asunto, por haber participado en la sala que decidió el recurso de revisión tramitado dentro de este proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141 del Código General del Proceso, erige en causales de impedimento, una serie de circunstancias consideradas contrarias a la imparcialidad requerida por el Juez para conocer y fallar determinado asunto, de entre las cuales, la manifestada por los señores Magistrados Drs. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS** prevista en el numeral 2o de esa normatividad, que se estructura de modo general, por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

La instancia precedente, conocida en este caso por la Sala antes indicada, se refiere al recurso de revisión surtido respecto del proceso referenciado, por cuenta del cual se ha apelado la sentencia, hoy motivo del recurso de alzada, para cuyo trámite se declara el impedimento.

Cuando se invoca la causal segunda de impedimento respecto del trámite de un recurso extraordinario de revisión, tiene dicho la jurisprudencia, deben cumplirse ciertos requisitos, por cuanto ese excepcional mecanismo de control legal, no corresponde en estricto sentido a la instancia de un proceso. Explica a propósito la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“A pesar de lo restringido de dicho motivo, que no abarcaría las impugnaciones de casación y revisión, ni el exequátur, por su connotación excepcional, la Corte acepta su proposición, como garantía procesal para las partes, **en caso de existir conexidad o coincidencia entre la nueva actuación y las providencias en las que con anterioridad participó cualquiera de los integrantes de la Sala.**”*

*Así lo dejó expuesto al señalar que*

*(...) si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como “instancia anterior”, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable (subraya fuera de texto). CSJ, AC 27 oct. 2006, 6 jul. 2010 y 29 nov. 2011, radicados 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135, respectivamente” (Auto AC4040-2015 del 21 de julio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez).*

Y recientemente, en proveído AC1420-2020 del 10 de julio de 2020 Ponente Dr. José Helvert Ramos Nocua (Conjuez), recalcó la procedencia del

impedimento, bajo los siguientes argumentos:

*“En otras palabras, que exista una “marcada coincidencia entre la naturaleza del debate y el nuevo escrutinio a que sería sometido en ejercicio del mismo” (Sentencia SCC del **23 de abril de 2014, Rad. 11001-02-03-000-2012-02110-00, concordante con las sentencias SCC del 30 septiembre de 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00; ATC877-2019 del 11 de junio de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2018-02065-00). “...si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, **es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión.** En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...” (Sentencia SCC, del 27 de octubre de 2006, Rad. 2003-00159; concordante con las sentencias SCC del 06 de julio de 2010, Rad. 11001-0203-000-2009-00974-00; SCC del 11 de diciembre de 2006, Rad. 1100102030002006-01638-00).***

En este caso, la Sala conformada por los señores Magistrados Drs. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ y CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, conoció como ya se dijo, el recurso extraordinario de revisión propuesto por la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO** contra la sentencia del 30 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de impugnación de maternidad de **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO** seguido en contra de **YOVANA CATHERINE NIÑO**.

Con sentencia del 30 de julio de 2019, se declaró fundado el recurso de revisión por encontrar demostrada la causal 7 del art. 355 del C.G.P., y dispuso decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de impugnación de maternidad *“a partir de la notificación de la sentencia realizada por estado el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), para que en su lugar, ingrese al proceso el despacho con la solicitud de amparo de pobreza, debiendo suspender el término de ejecutoria de la sentencia, el cual solo empezará a correr al día siguiente de la fecha en que acepte el cargo el abogado a quien se le encomiende la representación judicial de la señora YOVANA CATHERINE NIÑO, en amparo de pobreza”.*

La señora **YOVANA CATHERINE NIÑO**, invocó las causales 1, 6 y 7 del art. 355 del Código General del Proceso, explicó su configuración, respectivamente, en el constreñimiento ejercido en su contra por la demandada **ÁNGELA MARGARITA DUARTE NIÑO**, circunstancia que le impidió entregar los documentos correspondientes a las diligencias de adopción adelantadas ante el ICBF seccional Tunja, con los cuales, la decisión del Juez hubiere sido distinta. Concretamente se refirió a la Resolución 059 del 7 de agosto de 1980, oficio del 15 de septiembre del mismo año, de la oficina central de Medicina Legal de Tunja y el oficio 6 del 26 de 1981 del ICBF.

Según el criterio sentado por los señores Magistrados, en la sentencia del 30 de julio de 2019, la causal invocada no fue demostrada, pues si bien, son pruebas documentales preexistentes, no se acreditó fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria que impidiera el aporte de la prueba documental al proceso. Y, agrega la sentencia en esa dirección, *“En todo caso, aun si se tuvieran por superados los requisitos anteriores, lo cierto es que las documentales a las que se refiere el recurso no tienen entidad para variar lo decidido por el a quo porque el tema del proceso era la impugnación de reconocimiento de hija respecto de la recurrente, mientras que los documentos se refieren a los trámites administrativos, que adelantó la causante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendientes a obtener la declaratoria de adopción de la entonces menor de edad Yovana Astrid Mojica López por parte de la señora Blanca Cecilia Niño de Duarte, trámites que nada tienen que ver con el acto jurídico de reconocimiento. Por lo tanto, no se ve como hubieran podido determinar una decisión distinta, lo cual es razón suficiente para negar la prosperidad de esta causal de revisión”* [14:43 -15:36].

Ahora, la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO**, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017 emitida en el proceso de impugnación de maternidad, solicitando revocar la decisión para negar las pretensiones de la demanda, porque, en vida de la señora **BLANCA CECILIA NIÑO DE DUARTE** fue acogida como hija de crianza, después de haber sido abandonada en el Hospital, creciendo a su lado y acompañándola

en el lecho de muerte, de hecho, es hija adoptiva. Aportó como prueba documental, con la cual, pretende demostrar que la causante desde *“hace mucho tiempo se interesó profundamente hacerse cargo de mi poderdante e hizo lo humanamente posible, para dejar en claro que ella era su hija de crianza y por ende tenía los mismos derechos que su otra hija”*, documentos como la Resolución N° 059 de 12 de agosto de 1980, Acta de entrega de la niña JOVANA ASTRID MOJICA LOPEZ a la señora NIÑO DE DUARTE de 2 de febrero de 1978, Certificación del Defensor Segundo de Menores, Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado 5 Superior del Distrito Judicial y Oficio N° 006 de 26 de enero de 1981 de la Jefe Asistencial Regional de Boyacá.

La materia sobre la que gravita el problema jurídico propuesto en la segunda instancia en el trámite reanudado del asunto, tiene sustento en los documentos allegados por la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO**, objeto de valoración en el curso del trámite de revisión por cuanto se aportaron como soporte de la causal 1 del art. 355 del C.G.P. del recurso extraordinario, lo que muestra una estrecha relación en el asunto de debate actual y el recurso de revisión, razón por la cual, se aceptará el impedimento manifestado por los Magistrados **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, quienes, valga aclararlo, ningún pronunciamiento de fondo, realizó la sala frente a la sustentación del recurso, como tampoco valoración tendiente a resolver la segunda instancia.

Estructurada la causal de impedimento, la Sala de Decisión, quedará conformada por los señores Magistrados **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y la suscrita.

Como quiera que, se acepta el impedimento manifestado por la doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, previo a la admisión del recurso de apelación, en garantía plena de la imparcialidad requerida en todos los casos, se dejará sin

valor ni efecto<sup>1</sup>, el auto del 2 de marzo de 2020, considerando la total imparcialidad con la cual debe tramitarse el asunto.

Finalmente, como el presente proceso fue recibido en la Secretaría de la Sala de Familia, el 15 de enero de 2020, el término a considerar por este despacho para los efectos del artículo 121 del C.G.P. contará a partir de la ejecutoria de este auto.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por los Magistrados **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ** y **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la Sala de Decisión que habrá de conocer del presente asunto, queda conformada por los Magistrados **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL** y la suscrita.

**TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la señora **YOVANA CATHERINE NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DECLARAR** que los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P., contarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO:** Infórmese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados.

---

<sup>1</sup> La figura es aplicable, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, los cuales explican que “*sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*» (CC T-1274/05)”. Citada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela del 14 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left and another to the right.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**